

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 29 de diciembre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Digna de la Rosa.

Abogado: Dr. Milcíades Castillo Velásquez.

Interviniente: Yony Lebrón Pérez.

Abogado: Dr. Gerardino Zababa Zabala.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna de la Rosa, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 10 No. 11 del sector La Zurza de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Vargas, Digna de la Rosa y Seguros Popular, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Milcíades Castillo Velásquez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 8 de abril del 2005;

Visto el escrito de interviniente de Yony Lebrón Pérez, suscrito por el Dr. Gerardino Zababa Zabala;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto en cuanto a Digna de la Rosa e inadmisibles en cuanto a Rafael Vargas y Seguros Popular, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo del 2001 se produjo un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, sección Magueyal entre Azua y San Juan, entre un autobús marca Mitsubishi conducido por Eleucípido Encarnación Beltré, un autobús también marca Mitsubishi conducido por Joselito Montero Vicente y un camión marca Mercedes Benz conducido por Rafael Vargas, propiedad de Digna de la Rosa; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, emitiendo su fallo el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América y a la vez La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido el día indicado para la vista de la causa, no obstante haber sido emplazada y citada debidamente; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, por mandato del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien representa a Rafael Vargas, a la compañía Seguros Universal América, S. A. y Grúas Palín, partes condenadas, en contra de la sentencia correccional No. 939, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en fecha 3 de mayo del año 2002; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Declara sin ningún valor jurídico el recurso anotado en el acta en representación de Grúas Palín, por no haber resultado condenada esta entidad y declara bueno y válido el recurso de Digna de la Rosa por haber resultado condenada en la referida sentencia y correspondiéndole al Dr. Milcíades Castillo su representación y defensa; **CUARTO:** En cuanto al fondo del referido recurso, ratifica en todas sus parte la sentencia atacada por reposar sobre base legal y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra del coprevenido Eleucípido Encarnación, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado por la sentencia de la audiencia del 21 de diciembre del 2001; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Rafael Vargas, de haber violado los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpables a los coprevenidos Eleucípido Encarnación y Joselito Montero Vicente, de los hechos puestos a su cargo, en tal virtud se descargan por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada Ley 241, en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Jony Lebrón Pérez, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el coprevenido Eleucípido Encarnación, en contra del coprevenido Rafael Vargas, de la señora Digna de la Rosa, comitente del conductor del vehículo que causó el accidente y de la compañía Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, como beneficiaria de la póliza otorgada por la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho. En cuanto al fondo de dicha demanda, se condena al coprevenido Rafael Vargas, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la señora Digna de la Rosa, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Ciento Setenta y Siete Pesos (RD\$486,177.00) a favor del demandante, como justa reparación a los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, a consecuencia del presente accidente. En cuanto a la compañía Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, se rechaza la presente constitución en parte civil, por improcedente, en razón de ser esta compañía únicamente beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo que originó el accidente; **Quinto:** Se condena además a la parte sucumbiente al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado concluyente; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de condena a astreinte a cargo de los demandados, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., puesta en causa en el presente proceso, hasta el límite de la póliza vigente al momento del accidente’; **QUINTO:** Condena a Rafael Vargas y a Digna de la Rosa al pago de las costas civiles producidas en esta instancia,

ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Geraldino Zabala Zabala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Digna de la Rosa, tercero civilmente demandado propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal en sus numerales 2 y 3; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución Dominicana, violación al derecho de defensa de la demandada Digna de la Rosa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus medios, los cuales serán analizados conjuntamente por su estrecha relación, la recurrente sostiene, en síntesis, que el Juzgado a-quo violó su derecho de defensa, en razón de que la sentencia de primer grado no le fue notificada a la recurrente en su persona o domicilio, sino en la razón social Grúas y Patanas Palín, la cual fue excluida del proceso, y cuyos intereses son contrarios a los de la hoy recurrente, que al no tener conocimiento de la sentencia de primera instancia, la señora Digna de la Rosa no recurrió en apelación la misma y si el Juzgado a-quo no observó este hecho, la sentencia debe ser casada por violar el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que ciertamente a la señora Digna de la Rosa no se le notificó regularmente la sentencia de primer grado, por lo cual no recurrió en apelación la misma; que este hecho priva a la recurrente de su derecho a un segundo grado de jurisdicción; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio que habrá de conocer únicamente sobre el aspecto civil del proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas procesales cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yony Lebrón Pérez en el recurso de casación interpuesto por Digna De La Rosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Digna de la Rosa, contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para la celebración parcial de un nuevo juicio que conocerá únicamente del aspecto civil del proceso; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do